

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE JAÉN

2025/2026 *Aprobación definitiva de la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras del IBI, ICIO, IAE, IVTM y de las tasas por recogida domiciliaria de basuras y por el tratamiento de residuos sólidos municipales.*

Edicto

El Tercer teniente de Alcalde Concejal Delegado del Área de Economía y Hacienda, Contratación Servicios Técnicos, Proyectos Municipales, Mantenimiento Urbano e Infraestructuras Municipales, Cementerios, Sanidad, Comercio, Mercados, Consumo, Protección y Bienestar Animal.

Hace saber:

Que el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 21 de octubre de 2024, acordó la aprobación inicial de la modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras del IBI, ICIO, IAE, IVTM y de las Tasas por Recogida Domiciliaria de Basuras y por el Tratamiento de Residuos Sólidos Municipales de conformidad con los términos contenidos en los dictámenes emitidos por la Comisión Municipal Informativa de Hacienda, Economía y Comisión Especial de Cuentas en Sesión Extraordinaria y Urgente celebrada el 16 de octubre de 2024.

Transcurrido el plazo de exposición al público de dicho Acuerdo Plenario y habiéndose presentado reclamación dentro del plazo establecido al efecto, se adopta Acuerdo Plenario de 30 de abril de 2025 de Resolución de Reclamaciones y Aprobación Definitiva de la Modificación de las Ordenanzas Fiscales IBI, ICIO, IAE, IVTM y de las Tasas por Recogida Domiciliaria de Basuras y por el Tratamiento de Residuos Sólidos Municipales, en el que se acuerda:

Primero: Admitir a trámite la reclamación efectuada por D. A.A.L., contra el Acuerdo de Modificación de las Ordenanzas Fiscales del IBI, ICIO, IAE, IVTM y de Tasas por Recogida Domiciliaria de Basuras y por el Tratamiento de Residuos, por haber sido efectuada en tiempo y forma.

Segundo: Estimar dicha reclamación de conformidad con lo establecido en los artículos 17 del TRLRHL, 9.3 de la Constitución y 10.2 de la LGT.

Tercero: Modificar el texto del Acuerdo de aprobación inicial de las Ordenanzas Fiscales del IBI, ICIO, IAE, IVTM y de Tasas por Recogida Domiciliaria de Basuras y por el Tratamiento de Residuos de 21 de octubre de 2024, en la forma en la que consta en la propuesta de acuerdo sometida a la consideración del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 24 de abril de 2025, que obra en el expediente administrativo nº 1525/2024/RESO tramitado por el Servicio Municipal de Gestión Tributaria.

La propuesta sometida a la consideración del Pleno es la que sigue:

Modificar el texto del Acuerdo de aprobación inicial de las Ordenanzas Fiscales del IBI, IAE, IVTM y de Tasas por Recogida Domiciliaria de Basuras y por el Tratamiento de Residuos de 21 de octubre de 2024, en la forma que a continuación se describe:

Ordenanza Fiscal del IBI:

La redacción del Acuerdo de Aprobación Inicial de Pleno de 21 de octubre de 2024 es:

Disposición Final Segunda.- “La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2025 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación”

Se propone su modificación por el siguiente texto:

Disposición Final Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, comenzando su aplicación el día 1 de enero del ejercicio posterior a su publicación y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal del IAE:

La redacción del Acuerdo de Aprobación Inicial de Pleno de 21 de octubre de 2024 es:

Disposición Final Segunda.- “La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2025 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación”

Se propone su modificación por el siguiente texto:

Disposición Final Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, comenzando su aplicación el día 1 de enero del ejercicio posterior a su publicación y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal del IVTM:

La redacción del Acuerdo de Aprobación Inicial de Pleno de 21 de octubre de 2024 es:

Disposición Final Segunda.- “La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2025 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación”

Se propone su modificación por el siguiente texto:

Disposición Final Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, comenzando su aplicación el día 1 de enero del ejercicio posterior a su publicación y permanecerá en vigor hasta su

modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal de Tasas por Recogida Domiciliaria de Basuras y por el Tratamiento de Residuos:

La redacción del Acuerdo de Aprobación Inicial de Pleno de 21 de octubre de 2024 es:

Disposición Final Segunda.- “La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2025 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación”

Se propone su modificación por el siguiente texto:

Disposición Final Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, comenzando su aplicación el día 1 de enero del ejercicio posterior a su publicación y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.”

Por todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y producida la aprobación definitiva de la modificación de las Ordenanzas Fiscales del IBI, ICIO, IAE, IVTM y de Tasas por Recogida Domiciliaria de Basuras y por el Tratamiento de Residuos, procede la publicación del texto íntegro de dichas Ordenanzas Fiscales, que figuran en los anexos a este Edicto.

Anexo I

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En uso de las facultades conferidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles mediante la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza.

El impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal

5.- No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3º. Exenciones.

1.- Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sea propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Seda sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios

internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dicha líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere los 3,6 euros, así como los de naturaleza rústica cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 6 euros.

2.- Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumentos o jardín histórico de interés cultura, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1986, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscrito en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la

Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en se realice su solicitud.

Artículo 4º. Bonificaciones.

1.- Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulte equiparables a estas conforme a la normativa de la respectiva Comunicad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a su vivienda habitual y por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que a la fecha del devengo del impuesto, 1 de enero, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que la unidad familiar esté empadronada en el domicilio objeto de la imposición. A estos efectos se considerarán como titulares de familia numerosa únicamente a quienes estén en posesión de título vigente expedido por la Junta de Andalucía; y sólo se computarán los integrantes de la familia numerosa que convivan y estén empadronados en el domicilio del objeto tributario.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar así como la valoración catastral del inmueble objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

Valor Catastral	Número de Hijos		
	Hasta 3	4	5
Hasta 40.000 €	70%	80%	90%
De 40.000 € a 60.000 €	50%	60%	70%
De 60.000 € a 90.000 €	20%	30%	40%

A efectos del cómputo del número de hijos se considerarán doblemente los que tengan la condición de discapacitados.

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza. En estos supuestos se aplicará solo la bonificación fiscal más beneficiosa para el titular.

Es una bonificación de carácter rogado y para su efectividad los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud antes del día 28 de febrero del ejercicio para el que se solicita, adjuntando fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa expedido por la Junta de Andalucía. La presentación extemporánea determinará la desestimación de la solicitud.

Concedida inicialmente dicha bonificación, surtirá también efectos de forma automática, para los ejercicios siguientes, siempre que continúe vigente el título de familia numerosa y se mantengan, a la fecha del devengo del impuesto, el resto de requisitos necesarios para ello. No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

En caso de que el título acreditativo de la condición de familia numerosa deje de estar vigente; para poder continuar disfrutando de la bonificación en los siguientes ejercicios, los sujetos pasivos vendrán obligados a formular solicitud de renovación de este beneficio, antes del día 28 de febrero del año siguiente al que haya finalizado su vigencia, junto con el documento justificativo de su renovación.

En este sentido, para continuar disfrutando de esta bonificación, la aplicación de la misma quedará condicionada en cada ejercicio, a que se cumplan el resto de los requisitos previstos, existiendo la obligación de comunicar a esta Administración cualquier variación al respecto.

Artículo 5º. Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus

respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6º. Base Imponible y Base Liquidable.

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2.- La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

3.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

4.- Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

5.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económicos Administrativos del Estado.

Artículo 7º. Cuota del Impuesto.

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 8º. Tipos de Gravamen.

Los tipos de gravamen a aplicar para la determinación de la cuota íntegra serán los siguientes:

- a) Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0'65 %.
- b) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica el 0'6 %.
- c) Para los bienes inmuebles de características especiales el 0,65 %.

Artículo 9º. Devengo y Período Impositivo.

1.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2.- El período impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos a formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 10º. Cambio en la titularidad de derechos.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dicho derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11º. Gestión.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.- Este Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3.- El Ayuntamiento determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que

se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5.- El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido al Ayuntamiento antes del 1 de marzo de cada año.

6.- Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7.- En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento.

En este caso, a la vista de la información recibida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

8.- Las competencias que con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles se atribuyen a los Ayuntamientos en el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se ejercerán directamente por el Ayuntamiento o a través de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con aplicación de forma supletoria de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 12º. Pago de cuotas y Padrón contributivo.

1.- El pago de las cuotas del Impuesto, en el caso de bienes no incluidos aún en el Padrón del mismo, se realizará según lo dispuesto en el artículo 20º.2.a) y b) del Reglamento General de Recaudación.

2.- En el caso de bienes ya incluidos en el Padrón, la liquidación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Lista cobratoria o Padrón contributivo anual.

3.- El Padrón contributivo compresivo de las liquidaciones, se expondrá al público por plazo de un mes para que por los interesados pueda ser examinado y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la

Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos de conformidad con el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 13º. Inspección.

La inspección catastral de este Impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con este Ayuntamiento.

Disposiciones Finales

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, comenzando su aplicación el día 1 de enero del ejercicio posterior a su publicación y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

Anexo II

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del Impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipales, en las cuales la licencia, aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes y con cumplimiento de la tramitación preceptiva y legalmente notificado, dicho acto administrativo, al interesado.

3.- Quedan, igualmente, incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y

obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimentado o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

4.- Asimismo, quedan incluidas en el hecho imponible las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo o contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º. Exenciones.

Están exentas de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma Andaluza, Diputación Provincial de Jaén y el Ayuntamiento de Jaén, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5º. Base Imponible y Cuota.

1.- La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la

construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen en general será el 4 por 100, de acuerdo con el artículo 102.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante, se aplicará un tipo del 2 por 100 para las obras de nueva planta y rehabilitación que se efectúen al amparo de un programa público de fomento de vivienda y rehabilitación.

Artículo 6º. Devengo.

1.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2.- A los efectos de este Impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha del Decreto de aprobación de dicha licencia.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

Artículo 7º. Gestión.

1.- La gestión e ingreso de este tributo corresponde al Ayuntamiento de Jaén.

2.- El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

3.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidaciones en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la concesión de la licencia, o en su caso, cuando proceda, en el plazo de un mes desde la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

No obstante, los sujetos pasivos podrán presentar dichas autoliquidaciones junto con la solicitud de la licencia de obras o con la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

4.- En el supuesto b), del apartado 2, del artículo anterior, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado

conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

5.- Por la Administración Tributaria Municipal se girarán liquidaciones provisionales en los casos en que los sujetos pasivos no hayan dado cumplimiento a su obligación de presentar autoliquidación y efectuar el ingreso previo, sin perjuicio de la sanción tributaria a que hubiera lugar.

6.- Así mismo, se girarán de oficio, por la Administración Tributaria Municipal, liquidaciones provisionales en los supuestos en que las sumas abonadas por autoliquidación no sean conformes con el importe de la cuota a abonar por aplicación de la presente Ordenanza, de acuerdo con los datos obrantes en el expediente.

7.- El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras. Tanto en la autoliquidación como en la liquidación provisional la Base imponible se calculará:

A) Para obras sin proyecto técnico:

Cuando no sea preceptiva la presentación de proyecto técnico la base imponible será como mínimo el importe del Presupuesto de Ejecución Material (PEM) de las obras a realizar, calculado por aplicación del Banco de Precios de la Base de Costes de la Construcción de la Comunidad Autónoma Andaluza vigente. En el caso en que no figure en dicha Base una partida específica, se aplicará aquella que más se aproxime por analogía, según criterio de los técnicos municipales.

A tal efecto y junto a la solicitud de la licencia de obras sin proyecto, o en su caso, declaración responsable, además del resto de documentación exigible en función de la naturaleza y ubicación de las obras, se deberá aportar documento emitido por empresa constructora o técnico competente que refleje el Presupuesto de Ejecución Material (PEM) así como una Memoria Descriptiva y justificativa de las obras a realizar, con indicación de partidas y unidades.

B) Para obras con proyecto técnico:

La base imponible será el importe del Presupuesto de Ejecución Material (PEM) del proyecto, calculado como mínimo, mediante la aplicación de las normas de cálculo (costes de referencia de la construcción) establecidas para cada año, y publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén por el Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén.

8.- Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

9.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

10.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real

y efectivo de las mismas, los Servicios Técnicos Municipales, tras la oportuna comprobación administrativa, modificarán, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado 7 de este artículo, para que el Ayuntamiento practique la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda.

A tal efecto, junto con la solicitud de la licencia de primera ocupación, primera utilización del edificio y licencia de apertura, o en su caso declaración responsable se deberá presentar, además de los documentos preceptivos exigidos por la legislación urbanística o sectorial y vigente Plan General, copia compulsada del certificado final de obra junto con la del acta de recepción a que se refiere el art. 6 de la vigente Ley de Ordenación de la Edificación, así como, en los casos que así venga exigido por la Ley de Ordenación de la Edificación, copia compulsada de la póliza del seguro de daños materiales a que se refiere el art. 19 de la LOE.

Artículo 8º. Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de la materia, así como en las dictadas para su desarrollo, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposiciones Finales

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de día siguiente al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de su aprobación definitiva.

Anexo III

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento regula el Impuesto sobre Actividades Económicas mediante la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y Fundamento.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real establecido

con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 78 a 91, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.- El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto.

5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho de los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio y en particular por:

- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.
- b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.

d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.

e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.

f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

Artículo 3º. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2.- La venta de los productos que reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta el Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4º. Exenciones.

1.- Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de

negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo c) respecto al importe neto de la cifra de negocios se tendrán en cuenta las reglas establecidas en el artículo 82.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que le sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3.- Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando procedan a instancia de parte.

Artículo 5º. Bonificaciones.

1.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso las siguientes bonificaciones:

a) De acuerdo con lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, gozarán de

una bonificación del 95 por 100 de la cuota, y, en su caso, de los recargos.

b) Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo del desarrollo de la misma. El período de aplicación de esta bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1. Del artículo 4º de esta ordenanza.

2.- En caso de cuotas bonificadas, el recargo provincial previsto en el artículo 134 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará sobre la cuota de tarifa reducida por efecto de las bonificaciones

Artículo 6º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 7º. Tarifas y Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las disposiciones que la complementen y desarrollen y en esta ordenanza, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, regulados en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 8º. Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del Impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9º. Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación citado en el artículo anterior se aplicará el coeficiente de situación que, atendiendo a la categoría de la calle en que radique la actividad, corresponda de acuerdo con el siguiente cuadro:

Calles de 1ª categoría: 2,98
Calles de 2ª categoría: 2,80
Calles de 3ª categoría: 2,60
Calles de 4ª categoría: 2,39
Calles de 5ª categoría: 1,84

2.- En todo caso, serán de aplicación la regulación que sobre la categoría fiscal de las vías públicas se establezca en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento

Artículo 10º. Recargo Provincial.

1.- La Diputación Provincial de Jaén podrá establecer un recargo provincial en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del Impuesto y consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo no podrá ser superior al 40 por 100.

Artículo 11º. Período Impositivo y Devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 12º. Gestión.

1.- El Impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula en los términos del apartado anterior, dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, practicándose a continuación por este Ayuntamiento la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este Impuesto, formalizándose en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

3.- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que sean declarados fallidos causarán baja de oficio en la matrícula del Impuesto. A tales efectos, la declaración de fallido se comunicará a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por parte del Negociado de Recaudación Ejecutiva.

4.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

5.- El importe anual de la deuda tributaria se girará mediante liquidación, sin perjuicio de la facultad de este Ayuntamiento de exigir autoliquidación, que deberá abonarse en los plazos indicados en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 13º. Competencias del Ayuntamiento.

1.- La formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo, se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

2.- Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos podrá ser practicada por este Ayuntamiento, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

Así como de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal conocerán los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

3.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

4.- La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte.

5.- En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el artículo siguiente que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del Impuesto.

Artículo 14º. Inspección.

La inspección de este Impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento de Jaén, en virtud de delegación conferida por la Administración Tributaria del Estado.

Artículo 15º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Adicional Única.

Reducción por Obras en la Vía Pública en Actividades Empresariales de la División 6ª.

1º.- A los efectos de la reducción por obras en la vía pública prevenida en la Nota Común 2ª a la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se establecen las normas contenidas en los siguientes párrafos para su aplicación.

2º.- Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo período impositivo y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho, previa su solicitud, a una reducción de la cuota municipal en la cuantía que resulte de la aplicación de los criterios de graduación que a continuación se especifican, atendido el grado de afectación de los locales por dicha obras.

3º.- A los efectos de la reducción en la cuota municipal del IAE por la aplicación de esa nota 2ª común a la División 6ª, no se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas, e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

4º.- Para la fijación del porcentaje de reducción a aplicar se atenderá al grado de afectación de los locales por dichas obras, grado que se determinará mediante la ponderación de la duración e intensidad de dicha afectación, de acuerdo con los siguientes coeficientes:

A) Coeficiente por Duración:

Obras que afecten al local durante:

Más de tres meses sin llegar a completar 4 meses: 0,20

De 4 meses completos a 6 meses: 0,40

Más de 6 meses completos a 9 meses.: 0,60

Más de 9 meses hasta completar el año: 0,80

B) Coeficiente por Intensidad:

1.- Obras en la Calzada, sin afectar las aceras o zonas peatonales en las que el local tenga su acceso principal:

a).- En vías totalmente cerradas al tráfico rodado, como consecuencia de las obras en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados: 0,60

b).- En vías con circulación restringida al tráfico rodado, como consecuencia de las obras, en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados: 0,40

2.- Obras en las Aceras o Zonas Peatonales

En la misma acera y tramo en la que el local tenga su acceso principal, sin restringir la circulación rodada, aun cuando invadan el carril destinado a estacionamiento: 0,70

3.- Obras en la Calzada y en las Aceras o Zonas Peatonales

En la misma acera y tramo que tengan su acceso principal los locales afectados: 1,00

5º.- Para determinar la reducción que corresponda, se multiplicará el coeficiente que proceda del apartado A) del número 3º anterior por el coeficiente que resulte del cuadro del apartado B) del mismo número 3º, y el producto de dicha operación, convertido en porcentaje, se aplicará sobre la cuota mínima municipal correspondiente al período de liquidación, a efectos de su reducción.

6º.- En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas y actividades clasificadas en otra u otras Divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades encuadradas en dicha División 6ª.

7º.- Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6ª, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6ª de la Instrucción del Impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

8º.- Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada División 6ª cuando se encuentren situados en los viales en que se ejecuten las obras a que se refiere la nota común 2ª de la citada División.

9º.- De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, nº 3, de la Instrucción del Impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local sito en los viales en que se ejecuten las obras, sin que su reconocimiento respecto de un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en el que procede la reducción de cuota.

10º.- No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 5ª, 6ª y concordantes de la Instrucción del Impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse índice de situación en la liquidación del impuesto.

11º.- Si a la conclusión del año natural continuaran las obras en la vía pública por plazo superior a tres meses, el sujeto pasivo a que afecten tendrá derecho a una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, en el porcentaje que resulte en

atención al grado de afectación del local durante el nuevo período.

12º.- De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del Impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

13º.- Solicitud y plazo de presentación:

1. La aplicación de la repetida nota de reducción deberá ser solicitada al Ayuntamiento por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, en el plazo de dos meses desde la finalización de las obras y, en todo caso, desde que el local dejara de estar afectado por las mismas, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración del alta o último recibo del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.

b) Plano de situación del local.

2. Si la afectación del local por las obras se prolongara más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse dentro de los dos primeros meses del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, si la afectación por dichas obras tuviere una duración superior a tres meses en el nuevo período.

3. En los casos de cese en la actividad, la solicitud deberá presentarse en el plazo de dos meses desde la fecha en que dicho cese se produjo.

4. En los casos de variación por cambio de la actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de dos meses desde la fecha en que dicho cambio se produjo, aunque la nueva que vaya a ejercerse se encuentre comprendida en la misma división. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que el local resulte afectado por las obras por un plazo superior a tres meses desde el inicio de la nueva actividad.

5. En los supuestos en que la solicitud de reducción se presente fuera de plazo, resultará de aplicación lo establecido en el art. 26.2 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento, para el caso de solicitud extemporánea de beneficios fiscales.

6. Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

14º.- Concesión y denegación.

Corresponderá al señor Concejal del Área de Hacienda, por delegación del señor Alcalde Presidente, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota 2ª común a la División 6ª de las Tarifas del Impuesto.

2. La concesión de la citada reducción se entenderá sin perjuicio de las potestades de la Inspección Municipal de Tributos en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedieran.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 2ª a la División 6ª, según la redacción dada por la Ley de Presupuestos para 1995, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución.

4. No obstante a lo anterior, cuando los acuerdos de reconocimiento de la reducción hubieren sido adoptados con anterioridad al 30 de junio del ejercicio al que se refiere la reducción solicitada, ésta surtirá efectos en la liquidación correspondiente a dicho ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los plazos de recurso contra las liquidaciones podrán modificarse las mismas, aplicando las pertinentes reducciones, aun cuando los acuerdos se hayan dictado con posterioridad a la citada fecha.

Disposición Transitoria Única.

Lo establecido en la Disposición Adicional única de esta Ordenanza será de aplicación, excepto lo relativo a los plazos de solicitud, a las solicitudes de reducción en la cuota del Impuesto por obras en la vía pública a que se refiere dicha Disposición Adicional que hayan sido presentadas hasta el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

No obstante, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se podrá requerir a los interesados para que aporten los documentos que se relacionan en el apartado 13º.1. de la Disposición Adicional única de esta Ordenanza.

Disposiciones Finales

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, comenzando su aplicación el día 1 de enero del ejercicio posterior a su publicación y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

Anexo IV

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica mediante la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y Fundamento.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4º. Exenciones.

1.- Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. De conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de la Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquéllas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de esta causa de exención, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refiere los puntos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, antes del día 31 de enero del ejercicio para el que se solicita. Declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del punto e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar los siguientes documentos:

- Certificado acreditativo de su minusvalía y grado, expedido por organismo competente.
- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia de la Ficha de Características Técnicas (Ficha Técnica).

Artículo 5º. Bonificaciones.

1.- De acuerdo con el artículo 95.6.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación sobre la cuota que corresponda, según el artículo siguiente, para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación será:

a) Del 75 por 100 para los vehículos declarados históricos de acuerdo con el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

b) Del 50 por 100 para los vehículos que, no pudiendo acogerse a la bonificación del apartado a) anterior, tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, desde la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2.- Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud antes del día 31 de enero del ejercicio para el que se solicita, acompañando a la solicitud documentación suficiente para justificar su derecho a la bonificación.

Concedida la bonificación, ésta será efectiva en el ejercicio en el que se solicita y en los posteriores, siempre que la misma se mantenga en la Ordenanza Fiscal y que permanezcan las circunstancias y requisitos de su concesión.

A estos efectos, el Ayuntamiento podrá requerir en cualquier momento al sujeto pasivo para que aporte los documentos justificativos de la concurrencia de los requisitos que dan lugar a la bonificación.

3.- Dado el carácter potestativo de esta bonificación para el Ayuntamiento, éste podrá suprimirla o modificar sus términos y cuantía a través de la Ordenanza Fiscal que, en su caso, se apruebe para cada ejercicio, quedando los vehículos acogidos hasta ese momento a la bonificación sujetos a los efectos que se deriven de la supresión o reforma de este beneficio fiscal y sujetos a la nueva regulación.

Artículo 6º. Tarifa.

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, establecido de conformidad con el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 45.3 a) 8º del Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico:

Potencia y Clase de Vehículo:	Cuota / €
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	25,24
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	68,16
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	143,88
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,22
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	166,60
De 21 a 50 plazas	237,28
De más de 50 plazas	296,60
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	84,56
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	166,60
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	237,28
De más de 9.999 Kg. de carga útil	296,60
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	35,34
De 16 a 25 caballos fiscales	55,54
De más de 25 caballos fiscales	166,60
E) Remolques y Semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	35,34
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	55,54
De más de 2.999 Kg. de carga útil	166,60
F) Otros Vehículos:	
Ciclomotores	8,84
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,84
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	30,30
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	60,58
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	121,16

2. Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y a la normativa a la que los anteriores remitan o, en su caso a las normas que les sustituyan, además de la las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y de cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como un camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsoras que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

e) Los quads, vehículos de tres ruedas y cuatriciclos pesados tendrán la consideración, a estos efectos, de motocicletas y tributarán por la cilindrada. Los cuatriciclos ligeros tributarán como ciclomotores.

3.- La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de sustraer a la masa máxima autorizada (MMA) la tara del vehículo, expresada en kilogramos. En las tarjetas de Inspección Técnica en las que no venga consignada directamente la tara, la carga útil se determinará de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, o normativa que lo sustituya en su caso.

Artículo 7º. Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4.- En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreductible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8º. Gestión del Impuesto.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el

permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9º. Declaración-liquidación de primera adquisición o reforma de vehículos.

1.- De acuerdo con el artículo 98 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente. A la declaración-liquidación se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por este Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 10º. Padrón contributivo.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, la liquidación y recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón contributivo anual.

2.- El Padrón contributivo comprensivo de las liquidaciones, se expondrá al público por plazo de un mes para que por los interesados pueda ser examinado y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento produciendo los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos de conformidad con el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 11º. Actuaciones ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen, en cumplimiento de la normativa sectorial correspondiente, a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o baja de dichos vehículos, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

3.- La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes si no se acredita el pago del Impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 12º. Acreditación del pago del Impuesto.

El pago del Impuesto se acreditará mediante:

- a) Recibo tributario, en caso de vehículos incluidos en el Padrón contributivo anual.
- b) Carta de pago, en los demás casos.

Artículo 13º. Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás legislación complementaria.

Artículo 14º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementan y desarrollan y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposiciones Finales

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, comenzando su aplicación el día 1 de enero del ejercicio posterior a su publicación y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

Anexo V

Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Recogida Domiciliaria de Basuras y por el Tratamiento de Residuos Sólidos Municipales

I. Naturaleza, Fundamento y Definición.

Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula la Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura, así como su tratamiento y transformación, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.

Serán objeto de estas Tasas la prestación de los servicios de recogida domiciliaria de basuras y de su tratamiento y transformación. El servicio será en ambos casos de recepción

obligatoria.

Artículo 3.

1.- Las basuras, al único efecto de esta Ordenanza, se definen como:

a) Residuos sólidos urbanos, que comprenden:

- Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes de viviendas.
- Residuos orgánicos procedentes del consumo en bares, restaurantes, hoteles, residencias, colegios y otras actividades similares, así como los producidos en mercados, autoservicios y establecimientos análogos.
- Restos de poda y jardinería entregados troceados.
- Envoltorios, envases y embalaje rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales no recogidos en el apartado c).
- Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias.
- Muebles, enseres viejos y artículos similares.

b) Residuos de centros sanitarios producidos en clínicas, hospitales, laboratorios y establecimientos análogos que abarcan a los desperdicios asimilables a residuos sólidos urbanos y los restos sanitarios sin peligrosidad específica. A modo orientativo se incluyen:

- Residuos de cocina y residencia: vendajes, algodón y cualquier tipo de textil manchado con alcohol, éter o sangre.
- Desechables como jeringas, agujas, cuchillas, tubos, bolsas de orina, guantes, mascarillas y otros.
- Recipientes de sangre o sueros, botellas de medicamentos, envases de productos farmacéuticos.

c) Residuos industriales:

- Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen o características no queden catalogados como residuos sólidos urbanos.
- Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que por su volumen, no sean admisibles como residuos sólidos urbanos.

2.- Quedan excluidos expresamente de esta Ordenanza:

a) Restos humanos.

b) Residuos sanitarios y clínicos biocontaminantes procedentes de laboratorios y dependencias hospitalarias, con alto riesgo de transmisión de enfermedades a personas o animales.

c) Productos explosivos, inflamables, nocivos, infecciosos y otros catalogados como residuos tóxicos y peligrosos en el Real Decreto 833/88, que comporten peligro para el hombre o el medio ambiente.

II. Hecho Imponible

Artículo 4.

Constituyen los hechos imponibles de estas Tasas, por un lado, el de la prestación de los servicios de “Recogida y Transporte de Basuras Domésticas a la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos” y, por otro lado, el de prestación de los servicios de “Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, así como los que sean Depositados por los Usuarios en el vertedero de la Planta de Eliminación de Residuos de basuras”, a las que, en ambos casos, se hace mención en el art. 3º de esta Ordenanza.

Tratándose de un servicio de recepción obligatoria, el hecho imponible se produce con independencia de que se utilice el servicio y de que los inmuebles estén efectivamente ocupados.

III. Sujeto Pasivo

Artículo 5.

1.- Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen, por cualquier título admisible en derecho, los inmuebles incluidos en el área de cobertura del servicio, o que depositen por sí, o por medio de terceros, residuos industriales para su eliminación en el vertedero controlado de la planta de eliminación de residuos sólidos urbanos.

La condición de sujeto pasivo no se pierde por el hecho de no hacer ocupación efectiva del inmueble.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales afectados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- La concurrencia de varios contribuyentes en una misma vivienda o local comercial, que no constituyan una entidad de las que refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, determinará que queden solidariamente obligados frente a esta Administración Tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones.

Cuando esta Administración sólo conozca la identidad de uno de esos contribuyentes, o cuando conociendo la de todos o varios de ellos desconozca si constituyen o no una entidad de las que refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, practicará y notificará las liquidaciones de esta tasa a nombre del contribuyente conocido o de cualquiera de ellos, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el hecho imponible. En caso de duda o controversia sobre este extremo, se entenderá que los contribuyentes participan a partes iguales en el hecho imponible.

IV. Responsables

Artículo 6.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. Exenciones y Bonificaciones

Artículo 7.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI. Cuota Tributaria

Artículo 8.

A efectos de la determinación de la tarifa a aplicar, los inmuebles se clasificarán en:

1. Viviendas: Los inmuebles destinados a uso residencial.
2. Otros inmuebles: Los destinados a usos distintos al residencial.

Artículo 9.

1.1 Las cuotas tributarias de la Tasa por la Recogida y Transporte de Basuras Domésticas a la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, se determinarán por aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 1.ª –Recogida y transporte de basura a viviendas, bien se trate de vivienda en zona urbana o en extrarradio:

<u>categoría de la vía</u>	<u>cuota anual euros</u>
1ª categoría	96,83 €
2ª categoría	87,91 €
3ª categoría	80,69 €
4ª categoría	75,64 €
5ª categoría	70,02 €
Extrarradio	89,70 €

Tarifa 2.ª –Recogida y transporte de basura a inmuebles destinados a uso distinto del residencial:

1. Supermercados. Cuota anual en euros según categoría fiscal de la calle y superficie del local.

<u>categoría vía</u>	<u>superficie m2</u>					
	hasta 200	201 a 400	401 a 600	601 a 800	801 a 3000	> 3000
1ª categoría	358,77 €	538,16 €	717,54 €	896,93 €	986,62 €	1.076,31 €
2ª categoría	340,83 €	511,25 €	681,66 €	852,07 €	937,28 €	1.022,49 €
3ª categoría	322,89 €	484,34 €	645,79 €	807,24 €	887,96 €	968,68 €
4ª categoría	304,95 €	457,43 €	609,90 €	762,38 €	838,62 €	914,85 €
5ª categoría	287,01 €	430,52 €	574,02 €	717,53 €	789,27 €	861,03 €

2. Restaurantes. Cuota anual en euros según categoría fiscal de la calle y superficie del local.

<u>categoría vía</u>	<u>superficie m2</u>				
	hasta 150	151 a 250	251 a 350	351 a 550	> 550
1ª categoría	358,77 €	484,34 €	538,16 €	627,85 €	717,54 €
2ª categoría	340,83 €	460,12 €	511,25 €	596,45 €	681,66 €
3ª categoría	322,89 €	435,91 €	484,34 €	565,07 €	645,79 €
4ª categoría	304,95 €	411,68 €	457,43 €	533,66 €	609,90 €
5ª categoría	287,01 €	387,46 €	430,52 €	502,26 €	574,02 €

3. Otras Actividades de Hostelería. Cuota anual en euros según categoría fiscal de la calle y superficie del local.

<u>categoría vía</u>	<u>superficie m2</u>				
	hasta 100	101 a 300	301 a 400	401 a 500	> 500
1ª categoría	287,01 €	358,76 €	430,52 €	502,26 €	574,02 €
2ª categoría	269,07 €	336,34 €	403,62 €	470,88 €	538,15 €
3ª categoría	251,13 €	313,92 €	376,70 €	439,48 €	502,26 €
4ª categoría	233,20 €	291,51 €	349,81 €	408,11 €	466,41 €
5ª categoría	125,57 €	156,96 €	188,35 €	219,74 €	251,13 €

4. Hoteles y Otras Actividades de Hospedaje. Cuota anual por habitación según categoría de hoteles (estrellas).

<u>categoría en estrellas</u>	<u>por habitación</u>
0 ó 1	15,32 €
2 ó 3	18,59 €
4 ó 5	21,86 €

5. Organismos oficiales. Según la superficie del local:

superficie m2	hasta 200	201 a 500	501 a 1000	> 1000
Cuota anual en euros	161,45 €	242,18 €	322,90 €	403,63 €

6. Centro Penitenciario de Jaén. Cuota anual de 23.793,69 €

7. Centros Sanitarios. Por cada plaza, al año: 9,58 €

8. Centros Asistenciales y Geriátricos en régimen de internado.

Por cada plaza, al año: 6,70 €

9. Grandes Superficies. Según la superficie del local:

superficie m2	hasta 1000	1001 a 2500	2501 a 5000	5001 a 10000	> 10000
Cuota anual en euros	789,27 €	1.578,55 €	2.367,82 €	3.946,36 €	7.103,45 €

10. Bancos y Cajas de Ahorro. Según la superficie del local:

superficie m2	hasta 150	151 a 300	301 a 500	501 a 1000	> 1000
Cuota anual en euros	251,14 €	376,71 €	502,28 €	627,85 €	1.004,56 €

11. Centros de Enseñanza. Según la superficie del local:

superficie m2	hasta 100	101 a 250	251 a 500	> 500
Cuota anual en euros	170,41 €	213,01 €	340,82 €	852,05 €

12. Otras actividades. Según la superficie del local:

superficie m2	hasta 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 1000	> 1000
Cuota anual en euros	107,62 €	139,91 €	172,20 €	215,25 €	258,30 €	290,58 €	322,87 €

13. Locales sin actividad, de uso particular por el obligado tributario.

categoría de la vía	cuota anual euros
1ª categoría	29,06 €
2ª categoría	26,37 €
3ª categoría	24,21 €
4ª categoría	22,69 €
5ª categoría	20,99 €
Extrarradio	26,91 €

1.2. Los conceptos de la Tarifa 2.^a, con excepción de los nº 6 y 13, comprenderán las siguientes actividades:

1. Supermercados: Sección 1.^a, División 6.^a, Agrupación 64, Grupo 647, Epígrafes 647.2, 647.3, 647.4, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Restaurantes: Sección 1.^a, División 6.^a, Agrupación 67, Grupo 671, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Otras Actividades de Hostelería: Sección 1.^a, División 6.^a, Agrupación 67, Grupos 672, 673, 675 y 676, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. Hoteles y otras Actividades de Hospedaje: Sección 1.^a, División 6.^a, Agrupación 68, Grupos 681, 682, 683, 684 y 685, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

5. Organismos Oficiales: Se incluirán en este epígrafe todos aquellos centros y organismos dependientes de alguna Administración Pública que no estén especialmente gravados en el cuadro de tarifas.

7. Centros Sanitarios: Sección 1.^a, División 9.^a, Agrupación 94, Grupo 941, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

8. Centros Asistenciales y Geriátricos en régimen de internado: Sección 1.^a, División 9.^a, Agrupación 95, Grupo 951 de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

9. Grandes Superficies: Sección 1.^a, División 6.^a, Agrupación 66, Grupo 661 y Epígrafe 662.1, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

10. Bancos y Cajas de Ahorro: Sección 1.^a, División 8.^a, Agrupación 81, Grupos 811 y 812, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

11. Centros de Enseñanza: Sección 1.^a, División 9.^a, Agrupación 93, Grupos 931 y 932, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

12. Otras actividades: Se incluirán en este epígrafe todas aquellas actividades que no estén especialmente gravadas en los epígrafes anteriores.

La clasificación del apartado anterior se aplicará, en su caso, cuando se deduzca de la propia naturaleza de la actividad, con independencia de que el sujeto pasivo esté dado de alta o no en el Impuesto sobre Actividades Económicas en los epígrafes citados.

2.1 Las cuotas tributarias de la Tasa por el Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, así como por el de los que sean Depositados por los Usuarios en el Vertedero de la Planta de Eliminación de Residuos "Sierra Sur se determinarán por aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 1.ª –Tratamiento de basura a viviendas, bien se trate de vivienda en zona urbana o en extrarradio:

<u>categoría de la vía</u>	<u>cuota anual euros</u>
1ª categoría	66,68 €
2ª categoría	60,54 €
3ª categoría	55,57 €
4ª categoría	52,09 €
5ª categoría	48,22 €
Extrarradio	61,77 €

Tarifa 2.ª –Tratamiento de basura a inmuebles destinados a uso distinto del residencial:

1. Supermercados. Cuota anual en euros según categoría fiscal de la calle y superficie del local.

<u>categoría vía</u>	<u>superficie m2</u>					
	hasta 200	201 a 400	401 a 600	601 a 800	801 a 3000	> 3000
1ª categoría	247,09 €	370,63 €	494,17 €	617,71 €	679,49 €	741,26 €
2ª categoría	234,73 €	352,10 €	469,46 €	586,82 €	645,50 €	704,19 €
3ª categoría	222,38 €	333,57 €	444,75 €	555,94 €	611,54 €	667,13 €
4ª categoría	210,02 €	315,03 €	420,04 €	525,05 €	577,55 €	630,06 €
5ª categoría	197,66 €	296,50 €	395,33 €	494,16 €	543,57 €	592,99 €

2. Restaurantes. Cuota anual en euros según categoría fiscal de la calle y superficie del local.

<u>categoría vía</u>	<u>superficie m2</u>				
	hasta 150	151 a 250	251 a 350	351 a 550	> 550
1ª categoría	247,09 €	333,57 €	370,63 €	432,40 €	494,17 €
2ª categoría	234,73 €	316,88 €	352,10 €	410,78 €	469,46 €
3ª categoría	222,38 €	300,21 €	333,57 €	389,16 €	444,75 €
4ª categoría	210,02 €	283,52 €	315,03 €	367,53 €	420,04 €
5ª categoría	197,66 €	266,84 €	296,50 €	345,91 €	395,33 €

3. Otras Actividades de Hostelería. Cuota anual en euros según categoría fiscal de la calle y superficie del local.

<u>categoría vía</u>	<u>superficie m2</u>				
	hasta 100	101 a 300	301 a 400	401 a 500	> 500
1ª categoría	197,66 €	247,08 €	296,50 €	345,91 €	395,33 €
2ª categoría	185,31 €	231,64 €	277,97 €	324,29 €	370,62 €
3ª categoría	172,95 €	216,20 €	259,43 €	302,67 €	345,91 €
4ª categoría	160,61 €	200,76 €	240,91 €	281,06 €	321,22 €
5ª categoría	86,48 €	108,10 €	129,72 €	151,33 €	172,95 €

4. Hoteles y Otras Actividades de Hospedaje. Cuota anual por habitación según categoría de hoteles (estrellas).

<u>categoría en estrellas</u>	<u>por habitación</u>
0 ó 1	10,55 €
2 ó 3	12,80 €
4 ó 5	15,05 €

5. Organismos oficiales. Según la superficie del local:

superficie m2	hasta 200	201 a 500	501 a 1000	> 1000
Cuota anual en euros	111,19 €	166,79 €	222,38 €	277,98 €

6. Centro Penitenciario de Jaén. Cuota anual de 16.386,72 €

7. Centros Sanitarios. Por cada plaza, al año: 6,59 €

8. Centros Asistenciales y Geriátricos en régimen de internado.

Por cada plaza, al año: 4,62 €

9. Grandes Superficies. Según la superficie del local:

superficie m2	hasta 1000	1001 a 2500	2501 a 5000	5001 a 10000	> 10000
Cuota anual en euros	543,57 €	1.087,14 €	1.630,72 €	2.717,86 €	4.892,15 €

10. Bancos y Cajas de Ahorro. Según la superficie del local:

superficie m2	hasta 150	151 a 300	301 a 500	501 a 1000	> 1000
Cuota anual en euros	172,96 €	259,44 €	345,92 €	432,40 €	691,84 €

11. Centros de Enseñanza. Según la superficie del local:

superficie m2	hasta 100	101 a 250	251 a 500	> 500
Cuota anual en euros	117,36 €	146,70 €	234,72 €	586,81 €

12. Otras actividades. Según la superficie del local:

superficie m2	hasta 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 1000	> 1000
Cuota anual en euros	74,12 €	96,36 €	118,59 €	148,24 €	177,89 €	200,12 €	222,36 €

13. Locales sin actividad, de uso particular por el obligado tributario.

categoría de la vía	cuota anual euros
1ª categoría	20,01 €
2ª categoría	18,16 €
3ª categoría	16,68 €
4ª categoría	15,63 €
5ª categoría	14,45 €
Extrarradio	18,53 €

Tarifa 3.ª – Tratamiento de residuos industriales depositados por los propios usuarios del servicio en el vertedero controlado de la Planta de eliminación de residuos "Sierra Sur".

Por cada tonelada depositada en la referida Planta: 40,50 €

2.2. Los conceptos de la Tarifa 2.^a, con excepción de los nº 6 y 13, comprenderán las siguientes actividades:

1. Supermercados: Sección 1.^a, División 6.^a, Agrupación 64, Grupo 647, Epígrafes 647.2, 647.3, 647.4, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Restaurantes: Sección 1.^a, División 6.^a, Agrupación 67, Grupo 671, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Otras Actividades de Hostelería: Sección 1.^a, División 6.^a, Agrupación 67, Grupos 672, 673, 675 y 676, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. Hoteles y otras Actividades de Hospedaje: Sección 1.^a, División 6.^a, Agrupación 68, Grupos 681, 682, 683, 684 y 685, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

5. Organismos Oficiales: Se incluirán en este epígrafe todos aquellos centros y organismos dependientes de alguna Administración Pública que no estén especialmente gravados en el cuadro de tarifas.

7. Centros Sanitarios: Sección 1.^a, División 9.^a, Agrupación 94, Grupo 941, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

8. Centros Asistenciales y Geriátricos en régimen de internado: Sección 1.^a, División 9.^a, Agrupación 95, Grupo 951 de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

9. Grandes Superficies: Sección 1.^a, División 6.^a, Agrupación 66, Grupo 661 y Epígrafe 662.1, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

10. Bancos y Cajas de Ahorro: Sección 1.^a, División 8.^a, Agrupación 81, Grupos 811 y 812, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

11. Centros de Enseñanza: Sección 1.^a, División 9.^a, Agrupación 93, Grupos 931 y 932, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

12. Otras actividades: Se incluirán en este epígrafe todas aquellas actividades que no estén especialmente gravadas en los epígrafes anteriores.

La clasificación del apartado anterior se aplicará, en su caso, cuando se deduzca de la propia naturaleza de la actividad, con independencia de que el sujeto pasivo esté dado de alta o no en el Impuesto sobre Actividades Económicas en los epígrafes citados.

Artículo 10. Devengo de la Tasa.

1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural, produciéndose el devengo de esta Tasa el primer día del periodo impositivo. El importe de la cuota anual se prorrateará por trimestres naturales en los casos de inicio o cese en la prestación del servicio, que en ambos casos surtirán efectos en el trimestre siguiente a la fecha en que se produzcan.

2. Por lo que se refiere al depósito y tratamiento de residuos Industriales de la Tarifa 3^a de la Tasa por el "Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, así como por el de los que sean

Depositados por los Usuarios en el Vertedero de la Planta de Eliminación de Residuos” el devengo se producirá el día en que tenga lugar el depósito en la planta de eliminación de residuos.

Artículo 11. Normas de Aplicación de las Tarifas.

1. En los casos de simultaneidad de actividades industriales, comerciales o profesionales en un mismo local o edificio, siempre que se trate de dependencias contiguas y comunicadas entre sí directamente y constituyan además una unidad de explotación, ya se ejerzan bajo una misma titularidad o bajo titularidades diferentes, sólo se devengará la cuota más alta de las correspondientes a las distintas actividades ejercidas.
2. En el caso de ejercicio en vivienda destinada a domicilio familiar de actividades tarifadas como industriales o comerciales, ejercidas bajo titularidad de alguna o algunas de las personas que en dicha vivienda tienen su domicilio o por persona diferente, sólo se devengará la cuota más alta de las correspondientes a las distintas actividades ejercidas, no devengándose, por tanto, la cuota correspondiente por uso doméstico. Quedan exceptuados de esta norma aquellos supuestos en que, apareciendo el domicilio habitual también como domicilio fiscal de una determinada actividad industrial o comercial, éste sea fijado sólo a efectos fiscales, sin que realmente se ejerza en él la actividad y así se desprenda de la propia naturaleza de la misma.
3. En el caso de ejercicio de actividad profesional o artística, de las tarifadas en el Impuesto sobre Actividades Económicas con tal carácter, en la vivienda destinada a domicilio del sujeto pasivo, sólo se devengará la cuota correspondiente a basura doméstica.
4. En aquellos supuestos en los que la cuantía de la tarifa aplicable tenga en consideración la superficie de los locales, será la computable a efectos del Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 12. Normas de Gestión

1. Altas. El alta en la prestación de los servicios vinculados al ciclo integral del agua determinará para el nuevo usuario el alta en los padrones de las Tasas de Recogida de Basura y Tratamiento de Residuos, practicándose las liquidaciones correspondientes. Todo ello sin perjuicio de aquellos supuestos en que, en ausencia de los servicios indicados, se produzca el alta, bien de oficio o a instancia del propio interesado, cuando los inmuebles afectados estén dentro del área de cobertura de estos servicios, ya se trate de viviendas o de locales en los que se presuponga el inicio de una actividad por el alta en I.A.E., la concesión de licencia de apertura, u otros indicios.
2. Gestión de las tasas.
 - a. Las Tasas por “Recogida y Transporte de Basuras Domésticas a la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos ” y, por “Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, así como los que sean Depositados por los Usuarios en el vertedero de la Planta de Eliminación de Residuos de basuras” en sus Tarifas 1ª y 2ª, se gestionarán por padrones anuales, con base en los cuales se emitirán los correspondientes recibos. Los plazos de ingreso en periodo voluntario serán los siguientes:

1º Plazo: El 50 % de la cuota desde el 1 de marzo a 30 de abril.

2º Plazo: El 50 % de la cuota desde el 1 de octubre a 30 de noviembre.

b) En el supuesto de delegarse en la Excm. Diputación Provincial de Jaén la recaudación de la tasa de “Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, así como los que sean Depositados por los Usuarios en el vertedero de la Planta de Eliminación de Residuos de basuras” los plazos de ingreso serán los establecidos por esta Entidad”

c) Los sujetos pasivos habrán de comunicar toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en los respectivos Padrones o Matrículas en el plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan. Estas variaciones darán lugar al prorrateo por trimestres naturales que surtirán efectos en el trimestre siguiente a la fecha en que se produzcan.

d) Cuando se conozca el inicio de una actividad en un inmueble sujeto a la tarifa 2.13, se aplicará la nueva tarifa que corresponda conforme al artículo 9 de la presente Ordenanza, volviendo a facturarse al titular del inmueble cuando, al cese de aquella, este vuelva a estar a su disposición para su uso particular. En tal caso no será necesaria nueva notificación expresa, siempre que se hubiera advertido por escrito al obligado tributario o su representante.

e) La tarifa 3.^a se exaccionará mediante liquidaciones que serán notificadas reglamentariamente a partir de su devengo. No obstante, en cualquier momento podrá acordarse por el órgano competente la adopción del sistema de autoliquidación. Podrá delegarse la gestión de la recaudación de las Tasas devengadas por esta tarifa 3^a en la Excm. Diputación Provincial, titular de la Planta de Tratamiento de RSU "Sierra Sur", cuando el tratamiento y eliminación de los residuos municipales se efectúe en la misma.

Disposiciones Finales.

Primera. Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la normativa tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, comenzando su aplicación el día 1 de enero del ejercicio posterior a su publicación y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

Jaén, 7 de mayo de 2025.- El Alcalde-Presidente, JULIO MILLÁN MUÑOZ.